

Recomendación: 10/2016

Expediente: CODHEY D.T. 08/2014

Quejosos: LGG y AGP.

Agraviados: Los mismos.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho al Trato Digno.
- Derecho a la Privacidad.

Autoridades Responsables: Servidores Públicos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tekax, Yucatán.

Recomendación dirigida al: Presidente del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán.

Mérida, Yucatán a veinte de junio de dos mil dieciséis.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.T. 08/2014**, relativo a la queja interpuesta por los ciudadanos **LGG** y **AGP**, en agravio de los mismos, por hechos violatorios de derechos humanos atribuibles a servidores públicos dependientes de la **Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tekax, Yucatán**; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, y de los numerales 116, fracción I, 117 y 118, de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los mecanismos del Ombudsman, como los de esta Comisión, tienen determinada su competencia para conocer de los hechos que se presentan en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes de esta ciudad. Por lo anterior, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, es de injerencia exclusiva de este Organismo estatal determinar los

Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como en los artículos, 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 6 y 11¹, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11 y 116, fracción I², de su Reglamento Interno, en vigor, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia –*ratione materiae*–, ya que esta Comisión acreditó la violación a los Derechos Humanos a la Libertad Personal, a la Legalidad y Seguridad Jurídica, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, así como a la Privacidad.

En razón de la persona –*ratione personae*– ya que las violaciones anteriormente señaladas son atribuibles a servidores públicos dependientes de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán.

En razón del lugar –*ratione loci*–, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo –*ratione temporis*–, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

¹ El artículo 6 establece como finalidad esencial de la CODHEY *la protección, defensa, estudio y divulgación de los derechos Humanos*. El artículo 11 dispone que *la Comisión será competente para conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal*.

² De acuerdo con el artículo 10: *“Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos y omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.”* El artículo 11 indica: *“Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los tres poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.”* Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: *“Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I. Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”*

³ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

HECHOS

PRIMERO.- El siete de febrero de dos mil catorce, compareció ante personal adscrito a la Delegación de la Comisión de Derechos Humanos de Tekax, Yucatán, el señor **LGG**, quien interpuso queja en contra de elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, con base a lo siguiente: “...*el pasado martes cuatro de febrero del año dos mil catorce, como a eso de las doce horas con treinta minutos del día, cuando me encontraba laborando en el Bar “J” ubicado sobre la calle** No. ** por ** y ** de la colonia Benito Juárez de Akil, Yucatán, mismo que administra mi papá AGP, de repente llegó una camioneta tipo van, de color negro, sin placas de circulación, ni emblemas, ni logotipos, y descendieron unos diez elementos aproximadamente pertenecientes a la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, algunos de ellos tenían un traje tipo soldado de color kaki, y otros portaban su uniforme negro con el escudo y leyenda que los identifica como Policías de Tekax, Yucatán, uno de ellos se me acercó cuando me encontraba sirviendo en una mesa, me preguntó si a mí me dicen LG, a lo que respondí que si, en ese momento me dijo “pues ya te llevó la verga”, llegan junto a mí los demás agentes y sin decirme nada comienzan a detenerme, me esposan y me suben a la mencionada unidad, sin poner resistencia; a pesar de que mi papá trató de dialogar con dichos agentes municipales, éstos no dieron lugar para el diálogo. A bordo de la unidad también se encontraba detenida una persona a quien conozco como VC; nos dirigimos no sé a dónde, solo sé que el vehículo estaba en marcha, y durante esos momentos me estuvieron golpeando, al tiempo que me preguntaban que si yo había comprado una “Tablet”, les dije que sí, y me preguntaban dónde la tenía, respondiéndoles que lo tenía en el bar donde me detuvieron, fue entonces que regresamos a mi centro de trabajo, descendieron e hicieron salir a todos los clientes que consumían en el bar, comenzaron a buscar el mencionado aparato electrónico, una vez que lo encontraron lo agarraron y además agarraron dinero que se encontraba cerca de donde estaba la tablet, cuya cantidad sólo mi referido padre sabe, una vez hecho lo anterior, comenzamos el trayecto para venir a Tekax, y cerca de la entrada a esta ciudad, subieron a la unidad una moto de color rojo, de la marca Yamaha tipo Axis, y escuché que uno de los agentes dijo “es la moto de otro cabrón, ya se lo llevaron”, me trajeron a la comandancia municipal de Tekax, Yucatán, donde al llegar me hicieron pasar en una celda donde supuestamente registrarían mis datos, me pidieron que me hincara y cuando lo hice comenzaron a golpearme y a preguntarme que más me había vendido VC, a lo que les respondía que solo eso me había vendido (una Tablet), pero en cada respuesta que daba recibía un golpe, luego de que me golpearon me arrinconaron a la pared y ahí me dejaron retenido en dicha celda que ahora funciona como un puesto de registro, mientras que a VC y al dueño de la moto Axis, a quien solo conozco con el apodo de “chino”...; siendo ya como a eso de las cuatro y media de la tarde me llamó un oficial y me dijo que no debían detenerme, que no era necesario que yo estuviera detenido, pero como mis amigos me señalaron como comprador del citado artefacto electrónico, eso me pasó por andar comprando cosas chuecas, y le dije que yo no sabía que lo que me vendieron era robado; a esa misma hora de ese mismo día me dejaron libre, cuando salí, estaba mi mamá ZMGO en la puerta de la comandancia, quien al verme golpeado y sin zapatos ya que cuando me detuvieron se me arrancaron mis chanclas, ingresó a la comandancia para reclamarles a los agentes del por qué me habían detenido y golpeado, pero ellos no respondieron nada. Así mismo quiero manifestar que por estos hechos interpose denuncia y/o querrela en el Ministerio Público, la cual fue registrada con el número 120/12^a/2014.” FE DE*

LESIONES.- El ciudadano LGG, presenta hematoma en abdomen a la altura de la fosa ilíaca superior izquierdo. Refiere dolor en la espalda...” Es de indicar que se anexaron 2 placas fotográficas en la que aparece el agraviado.

SEGUNDO.- En esa misma fecha, compareció ante personal de este Organismo adscrito a la Delegación de Tekax, Yucatán, el señor **AGP**, quien refirió: “... comparezco a fin de interponer formar queja en contra de elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, toda vez que el pasado martes cuatro de febrero del año dos mil catorce, como a eso de las doce horas con treinta minutos del día, cuando me encontraba laborando en el Bar “J” ubicado sobre la calle ** No. ** por ** y ** colonia Benito Juárez de Akil Yucatán, mismo que administro como empleado de la empresa “Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma” S.A. de C.V., cuando de repente llegó una camioneta tipo van, de color negro, sin placas de circulación, ni emblemas, ni logotipos y descendieron unos diez elementos aproximadamente pertenecientes a la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, algunos de ellos tenían un traje tipo soldado de color kaki, y otros portaban su uniforme negro de Policías Municipales de Tekax, Yucatán, uno de ellos se acercó a mi hijo LG, le dijo unas palabras e inmediatamente procedieron a detenerlo entre varios agentes, a pesar de que mi referido hijo no mostró resistencia, se lo llevaron sin decirme nada acerca del porque lo detuvieron a pesar de que les preguntaba; después de unos diez minutos aproximadamente, dichos agentes regresaron, se metieron al bar de manera prepotente y les dijeron a nuestros clientes que se retiraran del lugar, los consumidores al ver las armas de fuego que portaban los uniformados salieron sin demora, eso parecía un acto vandálico como si se tratara de narcotraficantes y sicarios; me preguntaron dónde estaba la Tablet que mi citado hijo le había comprado hace unos días a uno de sus amigos, comenzaron a revisar el bar hasta que la encontraron y se la llevaron, llevándose también la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que serviría para pagar al proveedor de la cervecería, además de que los consumidores que tenía en el establecimiento se fueron sin pagar sus cuentas. Después de esto acudí junto con mi esposa ZG a la Comandancia Municipal de Tekax, Yucatán, donde mi hijo recuperó su libertad como a eso de las 4:30 de la tarde, y cuando salió de la cárcel pública municipal, observé que se encontraba muy golpeado, por estos hechos interpose mi denuncia y/o querrela en el Ministerio Público, la cual fue registrada con el número 120/12ª/2014...”.

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

1. Comparecencias de fecha **siete de febrero del año dos mil catorce** ante la Delegación de la Comisión de Derechos Humanos en Tekax, Yucatán, de los ciudadanos **LGG y AGP**, las cuales se hicieron referencia en el apartado de hechos de la presente resolución.
2. Acuerdo de fecha **diez de febrero de dos mil catorce**, mediante el cual se solicitó un informe escrito a la Presidenta Municipal de Tekax, Yucatán, con motivo de la queja interpuesta por los ciudadanos LGG y AGP, en donde expresara los antecedentes del asunto, los fundamentos y

las motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan al personal a su cargo, así como los elementos de información que considerase necesarios para la documentación del presente expediente, debiendo de agregar también: a) Informe Municipal Homologado realizado con motivo de los hechos narrados por los quejosos LGG y AGP, suscitados el cuatro de febrero del año dos mil catorce; b) El registro o acta mediante el cual se le hizo saber de sus derechos al quejoso LGG al momento de su detención; c) Examen médico de lesiones y toxicológico realizado al presunto agraviado LGG el día de su detención; d) Nombres completos de los elementos que participaron el día de los hechos manifestados por el citado quejoso, lo anterior para que personal de este Organismo procediera a entrevistarlos y otorgarles su derecho de audiencia; e) Se sirva a señalar fecha y hora para que los agentes que resulten de la respuesta al inciso anterior, comparezcan en las instalaciones que ocupa esta Delegación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, apercibiéndoles por medio de su superior jerárquico, de que en caso de no comparecer en la fecha y hora de que se señale, se tendrán por ciertos los hechos de que se le imputan, salvo prueba en contrario que obre en autos del presente expediente; f) Libreta de entradas y salidas en la que conste el día y la hora de ingreso y egreso del quejoso en la cárcel pública de la ciudad de Tekax, Yucatán.

3. Acta circunstanciada de fecha **veinticuatro de abril del años dos mil catorce**, suscrita por personal de la Comisión de Derechos Humanos, Delegación Tekax, Yucatán, y en donde puede observarse una inspección ocular y entrevistas en la localidad de Akil, Yucatán, con motivo de la queja de los ciudadanos LGG y AGP, siendo estas las siguientes: *“...me constituí en el local que ocupa el Restaurant Bar “J” a fin de llevar a cabo una inspección ocular en dicho establecimiento, siendo el caso que fui atendido por el Ciudadano AGP, administrador de este local y una vez enterado del motivo de mi visita, me brindó las facilidades para llevar a cabo la presente diligencia: acto seguido, se hace constar tener a la vista sobre la calle ** entre las calles ** y ** de esta localidad, un local con barda de blocks, de aproximadamente 20 metros de frente, pintado de color blanco y franjas amarillas y el logotipo de “Cerveza Sol”, una leyenda que dice “bar J”, se aprecia que cuenta con dos puertas de acceso de laminas de metal pintadas de color blanco, la primera ubicada en una de sus esquinas se encuentra cerrada, la segunda que consta de dos hojas de herrería rustica se encuentra abierta, al ingresar se observan algunos consumidores en las mesas, ubicadas debajo de un tinglado, seguidamente el ciudadano AG, me conduce por la cocina y barra de la cantina, pasando por un pasillo, hasta el lugar donde los agentes se introdujeron para decomisarle el dinero producto de su venta el día de los hechos, señalando dicha ubicación con su mano derecha una marquesina de concreto, cubierto de ladrillo de color blanco y encima de éste una caja de madera de color obscuro. Seguidamente, procedo a realizar diversas entrevistas con vecinos del rumbo que puedan proporcionar información que permitan el esclarecimiento de los hechos planteados en la presente queja; siendo así que una casa ubicada a un costado del bar J, me entrevisté con una persona del sexo masculino quien dijo llamarse **RR**, y al enterarlo del motivo de mi visita, previa la identificación que hice como personal de éste Organismo, dijo que sí vio la detención del señor LG a principios del pasado mes de febrero del año en curso (2014), ya que no recuerda la fecha exacta, pero sabe que fue como a eso del mediodía, se encontraba dentro de su casa, cuando escuchó una discusión en la calle, y acechando por su ventana pudo observar que eran policías municipales de Tekax, ya que había una patrulla que*

tenía el logotipo del Ayuntamiento de esa ciudad; pero donde subieron detenido a LG, era una camioneta negra, sin logotipo, color negro, sin número económico ni placas de circulación, que este evento duró apenas unos tres o cinco minutos cuando mucho, que todo fue muy rápido. Refiere el entrevistado que los agentes portaban armas de fuego y algunos estaban encapuchados con trajes de soldados. Que después de eso no supo nada más, por lo que agradeciendo su atención me retire del lugar. Continuando con la investigación, me constituí en el predio que se ubica frente a la casa del señor RO, donde previa identificación que hice como personal de éste Organismo, fui atendido por una persona del sexo masculino quien dijo llamarse **OMC**, y con respecto a los hechos que se investigan expresó que sí vio la detención del hijo de don A, ya que se encontraba en el interior de su casa en ese momento cuando una de sus hijas vino corriendo a decirle que algo estaba pasando en la cantina de enfrente, por lo que salió para ver de qué se trataba y únicamente vio que se lleven detenido a LG por agentes de la policía municipal, sin saber si eran estatales o municipales, ya que no logró distinguirlos, pero sí reconoce que eran policías que andaban en dos patrullas, una de ellas tenía el logotipo de Tekax, Yucatán, que después se fueron. Por último, me constituí nuevamente en el local "bar J", a fin de entrevistar algunos consumidores con relación a los hechos que se investigan, siendo que después de preguntar a diversas personas que se encontraban en el lugar [...] por lo que en este acto se procede a entrevistar al señor **FDC**, y con relación a los hechos que se investigan, indica que el pasado mes de febrero, sin poder precisar la fecha exacta, pero recuerda que fue un martes a principio del mes, como a eso del mediodía, cuando regresaba a su casa después de realizar unas compras en el centro del pueblo, observó que en la cantina de su cuñado LG habían varios policías municipales de Tekax, por lo que sin entrar a la cantina por temor a ser involucrado en algo ilícito, se detuvo a unos cinco o diez metros antes de llegar al bar, fue entonces que vio como sacaron a su referido cuñado, custodiado por agentes municipales de Tekax, quienes vestían trajes de soldado de color beige, con manchas atabacadas, tipo camuflaje, lo subieron a una camioneta tipo van, de color negro, y se lo llevaron, que después que se fueron, entro para saber que pasaba y fue cuando don A le informó que se llevaron a L al parecer porque lo están involucrando en el robo de una Tablet que compró hace unos días, y que los policías municipales además de recuperar el susodicho aparato, también se llevaron dinero de la caja de ventas, después de eso don A se fue a su casa diciendo que iría a la Comandancia Municipal de Tekax, por lo que cerró su negocio y se fue...". Se anexan 16 fotografías en donde se puede observar por fuera y por dentro el Bar denominado "J".

4. Acuerdo de fecha **tres de junio de dos mil catorce**, por medio del cual la Delegación de la Comisión de Derechos Humanos en Tekax, Yucatán, le hace un recordatorio a la Presidente del Ayuntamiento de dicho municipio, para el efecto de que remitiera un informe escrito relacionado con la queja de los ciudadanos LGG y AGP, para el efecto de allegarse de mayores elementos que permitan la correcta integración del presente asunto. Haciéndole del conocimiento de esta autoridad que de conformidad al artículo 57 de la Ley de la materia, cuando injustificadamente omita o retrase la presentación del informe o documentación que lo apoye, además de la responsabilidad respectiva en que incurra, motivará tener por cierto los hechos que dieron origen a la queja en el momento de la resolución salvo que exista prueba en contrario recabada durante el procedimiento.

5. Acuerdo de fecha **siete de noviembre de dos mil catorce**, en donde la Delegación de la Comisión de Derechos Humanos en Tekax, Yucatán, estableció que del análisis efectuado a las constancias que integran la queja CODHEY D.T. 08/2014, se puede observar que la Presidente Municipal de Tekax, Yucatán, no ha rendido el informe escrito que le fuera solicitado en dos ocasiones, por tal motivo se giró atento oficio al Cabildo de Tekax, Yucatán, para que remitiera el informe escrito relacionado a los hechos manifestados en la queja.

6. **Comparecencia** de fecha **veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce**, del ciudadano **JDST**, en la Comisión de Derechos Humanos, Delegación Tekax, Yucatán, mediante el cual rindió su declaración testimonial con motivo de la queja de los ciudadanos LGG y AGP, que en su parte conducente se observó lo siguiente: *“... comparezco libre y espontáneamente, sin mediar coacción alguna, a fin emitir mi testimonio con relación a los hechos que se investigan en el presente asunto, toda vez que el pasado cuatro de febrero como a eso de las doce horas del mediodía, me encontraba tomando unos refrescos en el bar J, ubicado sobre la calle ** de Akil, Yucatán, cuando de forma repentina observé que llegaron varios agentes uniformados, entre ellos a uno que conozco como el Comandante DANY oriundo de Tixcuytun, comisaria de Tekax, Yucatán, todos venían con uniformes y algunos tenían capuchas pasamontañas, tenían armas de fuego tipo cuernos de chivo, sin que me conste, seguidamente preguntaron, “quien es LG” y L quien se encontraba cerca de la barra de ventas, levanto la mano y dijo “soy yo” entonces se le acercaron y le dijeron “ya te llevó la verga cabrón”. Lo sujetaron del cuello y se lo llevaron subiéndolo a una camioneta de la policía municipal de Tekax, Yucatán; todos los que estábamos consumiendo en el local quedamos asustados por la forma en que entraron los agentes, incluso algunos consumidores se fueron apenas se retiraron los agentes, yo me quedé como unos veinte minutos más y decidí irme también, pero justo cuando cruzaba el portón los agentes regresaron, en la misma unidad donde subieron a LG y bajaron para revisar la cocina del bar, vi que sacaron una bolsa negra de allí y también una Tablet electrónica, eso duro como un minuto aproximadamente ya que no tardaron, se fueron otra vez, entonces yo me quité de la cantina, tome la calle ** y cuando había avanzado cuatro calles, frente al taller de Chino Carrillo, me interceptaron dos patrullas de la policía municipal de Tekax, Yucatán, el mismo comandante DANY me dijo “que hay chino” le respondí “que pasó comandante algún problema”, entonces me dijo “vas a tener que acompañarnos y allá te lo decimos”, le pedí que me dejaran encomendar mi moto con una vecina pero que dijeron que no, que también mi moto vendría con nosotros, la agarraron y la subieron a una camioneta negra tipo urvan, fue así que me llevaron hasta la comandancia municipal de Tekax, cuando me ingresaron observé que se encontraban detenidos LGG y un amigo de nombre VCC, una vez los tres allí, comenzaron a golpearnos acusándonos de robar una Tablet electrónica, yo les decía que no sé nada de lo que me están hablando y escuché que LG decía que él compró esa Tablet pero que no sabía que era robada; vi que golpeen a LG por los agentes incluso el Comandante DANY, todo en presencia de un reportero cuyo nombre no conozco ni sé a qué periódico le trabaja, después de golpearnos nos ingresaron a una celda y ya en la tarde dejaron libre a LG mientras a VC y a mí nos dejaron libres después de 36 horas de arresto y trabajo de la comandancia. Seguidamente el entrevistado refiere que*

por estos hechos, no desea interponer queja en contra de autoridades tanto municipales como estatales, por así convenir a sus intereses personales...”

7. **Comparecencia** testimonial de fecha **veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce**, del Ciudadano **VCC**, ante la Delegación de la Comisión de Derechos Humanos de Tekax, Yucatán, el cual en su parte conducente manifestó lo siguiente: “... que en fecha cuatro de febrero del año en curso, siendo alrededor del medio día, me encontraba aquí en esta ciudad de Tekax, Yucatán, en una tienda de abarrotes sin recordar el nombre, pero se ubica en la colonia Yoxchencax, laborando de Agente de Venta, cuando de repente llega una patrulla municipal y descendieron dos agentes policiacos de esta ciudad, y proceden a detenerme porque realicé un robo, por lo que me trasladaron a la comandancia municipal de esta ciudad donde al llegar me preguntaron dónde estaban las cosas que había robado, y como me habían presionado y golpeado dije la verdad, que la tablet que había robado se lo vendí a una persona de nombre LG, que no le iban a hacer nada, que lo único que querían era recuperar la tablet que había robado, por lo que los llevé a la cantina “J” donde se encontraba LG laborando y los referidos agentes municipales entraron a la cantina a detener a LG, quiero hacer mención que los agentes que realizaron la detención de L únicamente los conozco de vista; en la misma patrulla que era una bam color negro (sic), subieron a L y vi como lo estaban golpeando por los agentes, preguntándole donde estaba la tablet que le había vendido y el dijo que lo tenía en la cantina, posteriormente nos llevan a buscar a J de D alias “el c”, pero no se encontraba en su casa y lo encontramos sobre la calle **, donde también lo detienen, lo suben en otra patrulla, y nuevamente nos llevan a la cantina “J”, donde los agentes entraron de nuevo a la referida cantina y recuperan la tablet; hago mención que yo en ningún momento me bajo de la bam (sic), posteriormente nos llevan nuevamente a la comandancia Municipal de esta ciudad al igual que a L, por los agentes municipales a pesar de que él no había hecho nada, posteriormente a LG lo dejan en libertad y a mí y a J de D nos dejan treinta y seis horas encerrados. Por otro lado el compareciente manifestó que por estos hechos no desea interponer queja en contra de autoridades municipales ni estatales, por así convenir a sus intereses personales...”
8. Acta Circunstanciada de fecha **veintisiete de noviembre del año dos mil catorce**, por medio de la cual personal de la Delegación de la Comisión de Derechos Humanos de Tekax, Yucatán, se apersonó a la Agencia Décimo Segunda del Ministerio Público, a fin de realizar una inspección ocular en la carpeta de investigación NSYUCG03012201434HVA con número de control interno NSJ120/12ª/2014, mediante la cual se pudo observar: “-1. Denuncia del C. AGP, quien en fecha seis de febrero del año en curso manifestó lo siguiente: “... soy encargado del bar denominado “J”, ubicado en la calle ** número ** por ** y ** de la colonia Benito Juárez de la población de Akil, Yucatán, es el caso que el día martes cuatro de febrero del años dos mil catorce, siendo aproximadamente las 12:30 me encontraba en dicho bar, al igual que se encontraba mi hijo LGG, quien trabaja para mí y se encontraba atendiendo las mesas ya que en ese momento se encontraban varias personas ingiriendo bebidas embriagantes, cuando en ese momento se estacionó a las puertas del bar un vehículo tipo van de color azul, y del cual descendieron varios agentes, unos con uniforme camuflajeados de color café, los cuales tenían unas armas largas y unos con uniforme de color negro, que decía “Policía Municipal” en la

parte de atrás y en la parte de adelante “Tekax” y quienes en ese momento le preguntaron a mi hijo “tú eres LG” a lo que mi hijo respondió que sí, por lo que le dijeron “ya te llevó la verga” al mismo tiempo que lo esposaron y lo sacaron del bar y lo subieron a la camioneta y unos diez minutos después, dicho vehículo regresó a las puertas del bar, descendieron de nuevo los agentes, entraron al bar y sacaron a la gente que ahí se encontraba, por lo que todos se fueron sin pagar y unos agentes se me acercaron, uno de los que tenían un arma larga me apuntó con la misma en lo que otros se dirigieron a la cocina de donde se apoderaron de una tablet de color negro, la cual mi hijo L compró hace quince días aproximadamente, al igual que abrieron la caja y se llevaron la cantidad de \$6000.00 (seis mil pesos moneda nacional 00/100) que ahí tenía de cerveza y después se retiraron, no omito manifestar que aproximadamente a las 16:30, mi hijo fue dejado en libertad de la cárcel pública de la ciudad de Tekax, Yucatán y únicamente le pidieron disculpas y le dijeron que se había tratado de una confusión, pero no me devolvieron la tablet, ni el dinero...”.-2.- En esa misma fecha comparece y denuncia LGG, quien se produjo en los siguientes términos: “...el día martes 4 cuatro de febrero del año 2014 dos mil catorce, siendo aproximadamente las 12:30 doce horas con treinta minutos, me encontraba laborando en el Bar denominado “J”, ubicado en la calle ** ... número ** ... por ** ... y ** ... de la colonia Benito Juárez de la población de Akil, Yucatán, atendiendo unas mesas, ya que me desempeño como mesero, cuando en ese momento se estacionó a las puertas del bar un vehículo tipo van de color azul, del cual descendieron varios agentes, unos con uniformes camuflajeados de color café, los cuales tenían unas armas largas y unos (sic) con uniformes de color negro, que decía “policía municipal”, en la parte de atrás y en la parte de adelante “Tekax”, mismos que me preguntaron “¿tú eres LG?” a lo que les respondí que sí, por lo que me dijeron “ya te cargó la verga”, al mismo tiempo que me esposaron, sacaron del bar y me subieron a la camioneta a la fuerza, tirándome en el piso, y me pusieron boca abajo, y me pisaron la cara, percatándome que en la camioneta se encontraba el ciudadano VC, quien estaba esposado, al mismo tiempo que uno de esos policías me dijo “habla hijueputa dónde está eso que te vendió ese hijueputa”, señalando al citado VC a lo que pregunté qué cosa, respondiéndome “la tablet”, por lo que le dije que está donde me detuvieron a lo que me dijo “no me grites”, al mismo tiempo que me dio un golpe en los glúteos, después me preguntó “que más te vendió ese hijueputa”, a lo que le respondí que era todo, y me dijo “más te vale o si no te vamos a dar en la madre”, por lo que regresaron en el bar y dicho agente me preguntó “a quien se lo pedimos” a lo que le dije que se lo pidan a mi papá AG, quien es el encargado del Bar, por lo que cuando pasaron en el bar, varios agentes descendieron y después de unos minutos regresaron y dijeron “vamos ya lo tenemos”, y en ese momento nos retiraron, ya en el camino el vehículo se detuvo y subieron una motocicleta, pero como estaba viendo a uno de los policías, este me dijo “que hijueputa me ves”, y le dio la orden a otro que me cubra la cara, por lo que taparon mi cara con mi playera, al mismo tiempo que empezaron a darme de golpes en el costado, por lo que empecé a quejarme del dolor, y un policía le dijo al otro “no ahí, le estás dando mal, debes de darle más abajo”, y me decía “habla qué más te vendieron, tenemos las listas”, como ya me dolían los golpes y las palabras se me quebraban, un policía dijo “ya va a llorar”, y poco más tarde el vehículo se detuvo y me bajaron del mismo, percatándome que me encontraba en la Comandancia de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, en donde me llevaron a un cuarto, en donde se encontraba un policía, juntamente con el citado VC, a quién hincaron y donde también se encontraba otra persona hincada,

después me dijeron que me hincan, por lo que al hincarme me agarraron de la cabeza y me la aporrearon contra la pared y en ese momento uno de esos policías dijo “nosotros somos verdaderos policías, no como los putos pendejos de tu pueblo”, y después un policía quien me dijeron que era el comandante, quien me preguntó que más me habían vendido a lo que dije que únicamente era la tablet, por lo que me dijo que me quede ahí, más tarde llegó un policía y preguntó “¿quién era el comprador?”, por lo que le dijeron que era yo, y dijo que me pongan aparte, y cuando me pusieron aparte, me dijeron que como era yo comprador por comprar chueco me involucraron, a lo que le dije que desconocía que lo que me habían vendido era robado, después me dejaron libre....”.-**3.-** Examen de Integridad Física, realizado por el Médico Forense José Morales Pinzón, practicado al C. LGG de fecha seis de febrero del año dos mil catorce. Refiere que el día 04 de febrero de dos mil catorce, a las 12:30 hrs. en su trabajo fue detenido y maltratado por la policía municipal. Exploración física: Paciente sexo Masculino con 29 años de edad. Examen de Integridad Física: Presenta Equimosis de coloración reciente, en ambas regiones malares, manchas esquemáticas postraumáticas en dorso costal inferior izquierdo. Psicofisiológico: Tiene signos vitales normales, reflejos presentes y correctos, marcha normal, orientado en las tres esferas, colabora al interrogatorio con discurso coherente y congruente. Conclusión: El examinado es mayor de edad. Psicofisiológicamente esta normal y debe curar en menos de quince días, con tratamiento oportuno y adecuado. -**4.-** En fecha 23 de abril de 2014, el agente de la Policía Ministerial Investigadora de la base “Escorpión” de Tekax, Yucatán, Ricardo May Ciau, elaboró su informe de investigación con relación a los hechos denunciados por los ciudadanos AGP y LGG en contra de los CCAOCM y RLBL, en el que se advirtió que dicho agente entrevistó a los ciudadanos AGP y LGG, quienes dijeron que lo asentado en sus denuncias son tal y como ocurrieron los hechos, y que las personas que se encontraban en el momento que pasaron los hechos los conocen como R,CA. En entrevista que se realizó a **RPMV**, este manifestó lo siguiente “...Que el día cuatro de febrero del año dos mil catorce, siendo aproximadamente 12.20 se presentó al bar denominado “J” ubicado en la colonia Benito Juárez de dicha población, a consumir cervezas; y al ocupar una de las mesas de dicho bar procedió a pedir una cerveza y al pedir una cerveza el mesero al que conoce como L (sic) y al estar esperando que le sirvan repentinamente ingresan al bar varias personas encapuchadas y con traje de negro con el logotipo de Policía Municipal de Tekax, Yucatán, y alguno de ellos armados, y al ver al mencionado L se aproximó a él y después de hablar con él, dichos elementos policiacos lo sujetaron fuertemente y con lujo de violencia lo sacaron del bar; así como lo jalen de los cabellos y ropa hasta la calle donde los suben a una van de color negro y se retira velozmente del lugar, motivo por el cual junto con otros que se encontraban en el bar salen a calle percatándose que dicha van carecía de placas por lo que al ver lo anterior decide retirarse del bar...”. En entrevista que se realizó al ciudadano **CDVM**, este refirió entre otras cosas “...Que el día cuatro del mes de febrero del año en curso (2014), siendo aproximadamente las 12:20 se presentó en el bar denominado “J” ubicado en la colonia Benito Juárez de dicha población a consumir cervezas y al ocupar una de las mesas de dicho bar, procedió a pedir una cerveza, y al pedir una cerveza al mesero al que conoce como L (sic), y al estar esperando que le sirvan, repentinamente ingresan al Bar varias personas encapuchadas y con traje de negro con el logotipo de la policía municipal de Tekax, Yucatán, y alguno de ellos armados, ya al ver al mencionado L se aproximó a él y después de hablar con él, dicho elementos policiacos lo sujetaron fuertemente y con lujo de violencia lo sacaron del

*bar; así como lo jalan de los cabellos y ropa hasta la calle donde lo suben a una van de color negro y se retiran velozmente del lugar, motivo por el cual junto con otros que se encontraban en el bar salen a la calle, percatándose que dicha van carecía de placas, por lo que al ver lo anterior decide retirarse del bar...". En entrevista que se le realizó al ciudadano **ACM**, éste manifestó entre otras cosas lo siguiente: "...Que el día 4 del mes de febrero y año en curso (2014), siendo aproximadamente las 12:40 horas, se presentó en el Bar denominado "J" ubicado en la colonia Benito Juárez de dicha población, a consumir cerveza y al ingresar se percata que las personas que estaban en el bar se encontraban asustadas y nerviosas y sin darle importancia procede sentarse en una de las sillas que había en la barra y al pedir una cerveza, repentinamente ingresan personas con vestimenta color negro con el logo de la policía municipal de Tekax, Yucatán, asimismo una de esas personas con vestimenta camuflajeada apunta con su arma al dueño del bar al que conoce como G (ahora denunciante) mientras las otras personas ingresan a la cocina y al pasar unos minutos salen con una Tablet, así como uno de ellos procede a abrir la caja y se apodera del dinero en efectivo que había en la caja, para luego retirarse a bordo de una van color negro sin placas de circulación, ignorando lo que pasaba, dando por terminado la entrevista..."*

9. Acuerdo de **fecha diecinueve de enero de dos mil quince**, en donde se estableció que por cuanto hasta la presente fecha la Presidente Municipal de Tekax, Yucatán, no ha enviado el informe correspondiente a la Delegación de Derechos Humanos de Tekax, Yucatán, se requirió a citada muncipe girar las instrucciones necesarias para el efecto de que el personal de este Organismo acuda a las oficinas de la Policía Municipal de de Tekax, Yucatán, y entreviste a los funcionarios municipales que se requieran, recabe el testimonio de los elementos de la policía municipal involucrados en el presente asunto, y practique una revisión de la libreta de ingresos de la policía municipal respecto a la fecha señalada por los quejosos según los hechos plasmados en su queja. Asimismo, de conformidad con lo establecido con el artículo 87 de la Ley de la materia, aplicables al momento de iniciar la presente queja, las autoridades en este caso municipales, tienen la obligación de cumplir con los términos establecidos con las peticiones de la Comisión.
10. Acta circunstanciada de fecha **veintiuno de enero de dos mil quince**, por medio de la cual personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se apersonó al local que ocupa la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, en donde se entrevistó con el Licenciado Juan Anastasio Cauich Romero, quien dijo pertenecer al jurídico de la Policía, el cual manifestó que no tendría inconveniente alguno en que se realizara la diligencia ordenada en el acuerdo de fecha diecinueve de enero del año en curso, por lo que dio indicaciones al personal de la Policía Municipal para abocarse a indagar en la libreta de detenidos de la fecha indicada en el citado acuerdo. Luego de haber estado en la oficina del citado funcionario varias horas y explicarle el motivo de la diligencia, me informó que lo que se le requería se le solicitó a una Licenciada de nombre Oyuki, pero esta ya no presta sus servicios en la policía municipal, sin embargo me indicó que en unos días tendría la información que se le requiere, informándosele que acudiría personal de este Organismo para dar cumplimiento a citado acuerdo.

11. Acta circunstanciada de fecha **veintitrés de enero de dos mil quince**, por medio del cual personal perteneciente a la Delegación de la Comisión de Derechos Humanos en Tekax, Yucatán, se constituyó a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de este lugar, a fin de entrevistarse con el Licenciado Juan Cauich, para que pusiera a la vista y en caso entregara copias respectivas, de toda la documentación e información que faltó por desahogar en la diligencia del pasado miércoles veintiuno del mes y año en curso, siendo el caso que fue atendido de nueva cuenta por el agente Roger Erlanger Cocom Estrella, quien me informó que dicho funcionario se encontraba de viaje por lo que no sería posible entrevistarle el día de hoy.
12. Acta circunstanciada de fecha **veintiséis de enero de dos mil quince**, en donde se hace constar que personal de la Delegación de Derechos Humanos en Tekax, Yucatán, se apersonó en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta localidad, a fin de entrevistarse con el Licenciado Juan Cauich, del Departamento Jurídico de esa Corporación, para que se pusiera a la vista y en su caso entregara las copias respectivas, de toda la documentación e información que faltó por entregar en la diligencia del pasado veintiuno del mes y año en curso; siendo el caso que fueron atendidos por un Agente Municipal quien enterado del motivo de la visita, dijo llamarse Gabriel Cima, y con respecto al Licenciado Juan Cauich, nos informó que dicho funcionario no se ha presentado a laborar el día de hoy y probablemente no labore este día.
13. Acta circunstanciada de fecha **veintisiete de marzo del año dos mil quince**, en la que se puede apreciar que personal de la Delegación de la Comisión de Derechos Humanos en Tekax, Yucatán, se constituyó a la localidad de Akil, Yucatán, con motivo de la queja de los agraviados LGG y AGP, para el efecto de entrevistar al ciudadano **JCC**, siendo el caso que mismo expresó: *"...que efectivamente conoce de la queja interpuesta por el ciudadano AGP y su hijo LG, toda vez que se encontraba en el interior del Bar J el pasado mes de febrero del año dos mil catorce, (sin poder precisar fecha exacta), cuando como a eso del medio día, estando el entrevistado con otros amigos de los cuales únicamente recuerda a PV, observó que de forma repentina ingresaron al citado bar, un grupo de sujetos uniformados como soldados, algunos tenían pasamontañas, refiere que se fueron directo a la cocina en donde atiende don A, preguntaron quien es L y una vez que lo identificaron lo sacaron del bar y lo subieron, sin decir nada, indica el de la voz que se quedaron asustados pues pensaron que se trataba de droga o algo así, que una vez que se fueron quisieron ir a preguntarle a don A que pasaba, pero en eso estaban cuando regresaron los agentes y se metieron otra vez a la cocina y comenzaron a revisar adentro, algunos de ellos preguntando "donde está, donde está esa madre", no tardaron y como dos minutos después salieron con una tablet y se fueron; dice el entrevistado que al ver esto decidieron salir del bar por temor a que regresen y los lleven también, al salir fue que vieron que eran policías de Tekax, Yucatán, ya que traían una patrulla de ese municipio y una camioneta cerrada color negra sin ningún logotipo, fue todo lo que observó aquel día, por lo que agradeciendo su atención me retire del lugar. Seguidamente me traslade al domicilio del ciudadano **CDVM** [...] y una vez enterado del motivo de mi visita, me informó que sí recuerda que el año pasado, no recuerda con exactitud la fecha, sólo puede decir que fue en el mes de enero, cuando se encontraba en el Bar que administra don A, como eso de las once o doce horas del día, vio a varios agentes uniformados como agentes especiales de la marina, debido a que portaban uniformes tipo soldados, entraron preguntando*

*por el hijo de Don A, LG, se metieron en la cocina para revisar las cosas ahí, y que cuando éste se identificó, lo sometieron y se lo llevaron detenido, que este suceso asustó al de la voz y que decidió retirarse del bar, fue hasta el día siguiente que se enteró que policías municipales de Tekax, fueron a detener a LG por estar involucrado en el robo de una tablet que al final de cuentas su único delito fue comprarlo pues el robo lo cometió otro sujeto [...] Asimismo, y continuando con la investigación, me avoqué a la búsqueda y localización del ciudadano **RPMV** quien enterado del motivo de mi diligencia [...] indicó que sí estuvo presente el día que varios agentes uniformados de camuflaje ingresaron al bar J que administra don AGP, toda vez que se encontraba en el interior juntamente con otros amigos; que eso sucedió como a eso del mediodía, fue un suceso que les asustó pues algunos de los uniformados tenían capuchas que les cubría el rostro y que por la forma en que entraron se imaginaron que se trataba de un levantón o un secuestro, que únicamente llegaron preguntando por LG al tiempo que revisaban el interior de la cocina, que después que se llevaron a LG, como a los cinco minutos aproximadamente, los mismos agentes regresaron y volvieron a revisar la cocina de don AG, y sacaron una tablet y después se fueron, por esa razón el entrevistado refiere que decidieron retirarse por temor a que regresen esos sujetos y los detengan...”*

14. Acta circunstanciada de fecha **quince de junio de dos mil quince**, mediante la cual se hace constar que personal de la Delegación de la Comisión de Derechos Humanos en Tekax, Yucatán, se constituyó a la Décima Segunda Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, para el efecto de realizar una inspección ocular en la carpeta de investigación NSJYUC03012201434HVA, con número de control interno NSJ120/12ª/2014, siendo el caso que al tener a la vista la carpeta de referencia, y después de revisar todas y cada una de sus constancias, se pudo observar que son exactamente las mismas que se hicieron constar en el acta circunstanciada de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil catorce, siendo la última actuación que se aprecia, el informe de investigación realizado por el Policía Ministerial Wilberth Alonso Guillen Hernández, y al día de hoy no se observan nuevas diligencias en el cuerpo de este expediente de investigación.

SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente asunto, se desprende la comisión de actos violatorios a derechos humanos, en agravio de **LGG**, por parte de **Servidores Públicos de la Dirección la Policía Municipal de Tekax, Yucatán**, consistentes en la violación al derecho a la **Libertad**, a la **Legalidad** y a la **Seguridad Jurídica**, a la **Integridad y Seguridad Personal**, y al **Trato Digno**; así como también el **Derecho a la Privacidad**, en agravio del ciudadano **AGP**.

En ese sentido, y para una mejor ilustración se precisan los conceptos específicos de las violaciones a derechos humanos acreditados.

Se dice que quedó debidamente comprobada la violación al **Derecho a la Libertad** en su modalidad de **Detención Ilegal**, en agravio del **ciudadano LGG**, toda vez, que sin que existiera

orden judicial que respaldara la acción, que se le haya descubierto en ejecución de flagrante delito o cometiendo algún ilícito que ameritara alguna infracción administrativa, fue detenido por la Policía Municipal de Tekax, Yucatán.

El **Derecho a la Libertad**, es la prerrogativa de todo ser humano a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad Competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de igual manera a no ser retenido como preso, detenido, arrestado, en reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza el derecho a la libertad personal a través de los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, que en el momento de los acontecimientos de los hechos, preceptuaban en su parte conducente:

“Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad más cercana y está con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”*

Por su parte, el artículo 21 de la mencionada Constitución Política, vigente en la época de los acontecimientos, preceptuaba en su parte conducente:

“Artículo 21 (...)

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

A nivel internacional, el primer documento que reconoce este derecho es la Declaración Universal de Derechos Humanos, a través de los artículos 3 y 9, que a la letra rezan:

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.

Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Por su parte, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, en sus artículos I y XXV señalan:

“I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.

XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

El ordinal 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

“9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Los preceptos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que establecen:

“7.1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

7.2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

En el numeral 1, 2 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen:

“Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.”

Se dice que quedó debidamente acreditada la violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** en su modalidad de **Lesiones**, en agravio de **LGG**, en virtud de que en el caso que nos ocupa quedó acreditado que el mismo fue agredido físicamente por parte de servidores públicos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, en el interior del vehículo en que lo trasladaron a la Comandancia de dicha autoridad Municipal, así como en el interior de una celda de ese lugar, causándole lesiones en el cuerpo.

Lesiones, presupone la acción que tiene como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Este derecho en su esencia protege a toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por ende ninguna persona puede ser objeto de estas afectaciones por parte de los servidores públicos, quienes son garantes en que se respeten estos derechos.

Este derecho se encuentra protegido por:

El último párrafo, del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, al estatuir:

“... Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por la Leyes y reprimidos por la autoridades.”

A nivel internacional, el primer documento que reconoce este derecho es la Declaración Universal de Derechos Humanos, a través de su artículo 3 que a la letra reza:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 1, prevé:

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

El artículo 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece en su artículo 2 que en el desempeño de sus tareas, dichos funcionarios *"respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas"*; además señala en el artículo 3 que podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en sus Principios 1 y 2, que a la letra indican:

"Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"

"Principio 2.- El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin"

El Principio 15 del Conjunto de Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala que ellos: *"en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas"*.

En este tenor el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye:

"Artículo 21 (...)

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."

Ahora bien, la violación a su **Derecho al Trato Digno** se dio en el presente caso, en virtud de que la conducta constitutiva de violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en agravio del **ciudadano LGG**, dista del mínimo de bienestar generalmente aceptada por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico vigente.

El **Derecho al Trato Digno** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar.

Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen condiciones necesarias para que se verifique el mínimo bienestar.

Esta prerrogativa está reconocida en el caso que nos ocupa, en:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que era aplicable al momento en que se dieron los hechos, al indicar en su parte conducente:

“Artículo 1.- (...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

En el ámbito internacional este derecho se encuentra protegido en:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 2 punto 1 y 10 punto 1, que establecen:

“Artículo 2.1. *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

Artículo 10.1. *Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

Del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, en sus Principios 1, 3, 9 y 35 punto 1, al establecer:

“Principio 1.- *Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

Principio 3.- *No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.*

Principio 9.- *Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.*

Principio 35.1.- *Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.”*

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al indicar en su artículo 2.2 lo siguiente:

“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

En los artículos 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:

*“**Artículo 1:** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

***Artículo 2:** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*

***Artículo 8:** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.”*

Se dice que existió violación al **Derecho a la Privacidad** en agravio de **AGP**, toda vez que el día cuatro de febrero de dos mil catorce, alrededor de las doce horas con treinta minutos, elementos de la policía municipal de Tekax, Yucatán, sin permiso u orden alguna entraron hasta la cocina de la negociación denominada “J” (de la cual citado agraviado es administrador), para el efecto de llevarse una tableta.

El **Derecho a la Privacidad**, es aquella prerrogativa que protege a las personas de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y de ataques a su honra o a su reputación.

Este derecho se encuentra protegido en:

Los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

*“**Artículo 14.** (...)*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

El artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en donde se puede observar:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en donde se observa:

“17.1.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

17.2.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Los artículos V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que refieren:

“V.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

IX.- Toda persona tiene el derecho de la inviolabilidad de su domicilio.”

El artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su punto 2, que establece:

“11.2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

Por otra parte, y en virtud de haberse acreditado la violación a los Derechos Humanos expuestos anteriormente, es decir, a la Libertad, a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno en agravio del primero de los nombrados, así como a la Privacidad en agravio del segundo, se tiene que ello también constituye transgresión a los **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, toda vez que las conductas de los referidos servidores públicos constitutivas de estas violaciones no encuentran causa legal que los justifique.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Ejercicio Indevido de la Función Pública, debe entenderse como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte derechos de los gobernados.

Este derecho se encuentra protegido en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

De igual manera lo establecido el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus puntos 1 y 2, que indican:

“Artículo 17

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Así como lo señalado en el artículo 11 en sus puntos 1, 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que refieren:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Pudiendo señalarse de igual manera al artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en donde se puede observar:

“Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias allegadas por esta Comisión se acredita fehacientemente, con base en el artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado vigente en la época de los hechos, la transgresión a los derechos humanos a la **Libertad, a la Integridad y Seguridad Personal** y al **Trato Digno** en agravio del ciudadano **LGG**, a la **Privacidad** en agravio del señor **AGP**, así como a la **Legalidad y Seguridad Jurídica** en agravio de ambos.

De las constancias que componen el presente expediente, se tiene que el **siete de febrero de dos mil catorce**, comparecieron ante esta Comisión los ciudadanos **LGG y AGP**, quienes interpusieron queja contra la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, toda vez que el día cuatro del mismo mes y año, alrededor de las doce horas con treinta minutos, irrumpieron dichos elementos policiacos en el Bar denominado "J", quienes en un primer momento se llevaron detenido al agraviado **LGG**, a bordo de un vehículo (que no contaba con placas, ni emblemas de la corporación) sin mencionarle la causa de su actuar; automotor en cuyo interior lo empezaron a golpear, preguntándole si había comprado una tableta, respondiendo en sentido afirmativo y que la tenía en el bar de donde lo habían detenido. Ante tal circunstancia, en un segundo momento retornaron los gendarmes del orden municipal al establecimiento en cuestión, al cual ingresaron sin permiso y revisaron el inmueble, encontrando la tableta buscada, retirándose de inmediato con destino a la Comandancia de Tekax, Yucatán, sitio en el que fue introducido el agraviado **LGG**, en una celda, donde nuevamente lo agredieron físicamente preguntándole respecto a otros bienes que le hayan vendido.

Con base a la inconformidad ya planteada, el **diez de febrero de dos mil catorce**, se solicitó un informe a la ciudadana **Presidenta Municipal de Tekax, Yucatán**; no recibiendo respuesta alguna; por tal motivo, se le hizo un atento recordatorio en fecha **tres de junio de ese mismo año**, sin embargo continuó la negativa la Presidenta Municipal de dar debida contestación a lo requerido por esta Comisión. En consecuencia, en **fecha siete de noviembre de dos mil catorce**, se acordó hacer del conocimiento del **Cabildo de esa misma población** la falta de respuesta de la alcaldesa, con el propósito que dicho Organismo enviara la información solicitada con motivo de la queja interpuesta por los agraviados **LGG y AGP**, empero continuó la negativa de la autoridad en este aspecto.

No obstante lo anterior, personal de esta Comisión se constituyó en el local de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, los días **veintiuno, veintitrés y veintiséis de enero del año dos mil quince**, con la finalidad de entrevistar a funcionarios públicos que se requirieran, a policías municipales involucrados, así como el hecho de revisar su libreta de ingresos, sin embargo, no se pudieron realizar citadas diligencias al no existir servidor público municipal alguno en ese lugar que autorizara y brindara las facilidades necesarias para tal fin.

Por consiguiente, y por cuanto hasta la fecha, la Presidenta Municipal de Tekax, Yucatán, no ha rendido su respectivo informe de ley, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 de la ley que rige el actuar de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la

época de los hechos, además de la responsabilidad respectiva en que incurre, **se tienen por ciertos los hechos motivo de estudio de la queja**, al no existir prueba en contrario, pues los datos recabados tienen armonía y concordancia entre sí, de manera que aplicando las reglas de la lógica y las máximas de experiencia es dable enlazarlos unos con otros a fin de alcanzar conclusiones fidedignas sobre los hechos investigados, sus causas, consecuencias y el deslinde de responsabilidades correspondientes.

Se dice que existió violación al **derecho a la libertad**, toda vez que el día **cuatro de febrero de dos mil catorce**, el agraviado **LGG**, al estar laborando como mesero en el Bar denominado "J", en el que su papá de nombre AGP, era el administrador, se introdujeron a este sitio elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, algunos de ellos vestidos como soldados, quienes procedieron a detener al citado agraviado sin referirle la causa de su acción, sin encontrarse en los supuestos de flagrancia, sin que esté cometiendo alguna conducta ilícita que ameritara infracción administrativa o existiera un mandato de autoridad competente que así lo dispusiera, vulnerándose de esta manera su derecho a la libertad.

Se constata lo anterior, toda vez que de las entrevistas realizadas por la Comisión de Derechos Humanos, en fechas **veinticuatro de noviembre de dos mil catorce** y **veintisiete de marzo del año dos mil quince**, a dos personas del sexo masculino quienes dijeron llamarse **JDST** y **JCC** coincidieron en señalar que en fecha **cuatro de febrero del año dos mil catorce**, elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, ingresaron al Bar denominado "J", alguno de ellos llevaban pasamontañas y otros (según indica el segundo entrevistado) estaban uniformados como soldados, quienes sin motivo alguno aparente procedieron a detener al agraviado **LGG**.

Versión que es respaldada con la declaración del ciudadano **VCC**, ante personal de este Organismo, en fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil catorce**, al referir que después de haber sido detenido por elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, y de señalar al agraviado **LGG** como la persona a quien le había vendido una tableta que el dicente mismo había robado, por lo que condujo a los uniformados al Bar denominado "J", lugar en donde vio que éstos detuvieran al referido **GG**.

Asimismo, se debe de agregar en este aspecto, la entrevista efectuada por personal de este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, Delegación Tekax, Yucatán, en **fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce**, a una persona del sexo masculino de nombre **RR**, quien aseguró que el día de los hechos de que se duele el agraviado **LGG**, observó desde la ventana de su casa, cómo era subido en carácter de detenido a una camioneta negra sin logotipo, sin número económico, y sin placas de circulación, encontrándose en el mismo lugar un vehículo de la policía municipal de Tekax, Yucatán, así como algunos de sus elementos que estaban encapuchados y con trajes de soldados.

Sirviendo de apoyo a lo expuesto, el resultado de la entrevista hecha el mismo **veinticuatro de abril de dos mil catorce**, a otra persona del sexo masculino quien dijo llamarse **FDC**, el cual manifestó haber notado, cuando se encontraba a unos metros afuera del Bar denominado "J", que

el aludido agraviado era subido a una camioneta tipo van color negra, por agentes municipales de Tekax, Yucatán, los cuales iban vestidos con trajes de soldado color beige.

Dichas declaraciones crean convicción suficiente, toda vez que fueron presenciados al momento en que se suscitaron los acontecimientos, además de haber sido realizadas ante personal de esta Comisión de Derechos humanos libre de presión alguna, en donde las mismas coincidieron en la presencia de servidores públicos dependientes de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, en el Bar denominado “J”, quienes detuvieron al agraviado **LGG**, sin que existiera justificación alguna que ameritara dicha acción, traduciéndose en un acto ilegal.

En ese orden de ideas, obtenemos entonces que, en el caso en concreto, se actuó en transgresión a lo estipulado en los ordenamientos constitucionales y legales señalados en el apartado de la Situación Jurídica, al efectuar un acto de molestia, sin que se haya efectuado alguno de los supuestos que establece la ley para la flagrancia, sin que exista orden emitida por autoridad competente en la que se justificara la detención del agraviado, así como tampoco existe constancia alguna que justifique un arresto administrativo.

Así pues, en lo que respecta a la flagrancia, se tiene que se contravino lo estatuido en el párrafo quinto del artículo 16 Constitucional, que establece que uno de los motivos por los cuales una persona puede ser privada de su libertad personal es precisamente cuando se encuentra involucrada en la comisión de un hecho flagrante; toda vez que, resulta indudable que, **sin haberse actualizado alguna de las hipótesis de la flagrancia, se les privó de su libertad personal**, dado que las circunstancias que motivaron o dieron origen al acto de molestia de mérito, no arrojan evidencia respecto a la comisión de un delito ni se encuentran consideradas como para que se actualice la flagrancia, pues ésta de ninguna manera puede tener su origen en suposiciones o apreciaciones subjetivas personales. Lo anterior, ya que el propio ciudadano **LGG**, puso de manifiesto que, sin que existiera mayor información que efectivamente lo relacionara con algún tipo de ilícito cometido en ese momento, más que el dicho de otra persona que refirió haberle vendido una tableta que aparentemente era robada; el **día cuatro de febrero de dos mil catorce**, alrededor de las doce horas con treinta minutos, los policías municipales de Tekax, Yucatán, tomaron la decisión unilateral de detener a referido agraviado dentro del Bar denominado “J” cuando desarrollaba su trabajo como mesero, y con posterioridad llevárselo a la Comandancia Municipal de dicha población, para luego dejarlo en libertad, transgrediéndose de esta manera lo establecido en el **artículo 40 fracción VIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que a la letra indica:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;”

Como puede advertirse, es evidente que los Policías Municipales deben regirse conforme a los procedimientos establecidos en los artículos de la citada normatividad constitucional y estatal, **para poder restringir la libertad personal de un ciudadano**, pues ninguno de ellos los dota de facultades discrecionales en cuanto a su aplicación, por el contrario tienen fuerza imperativa absoluta y su exacta observancia no queda al arbitrio de la autoridad, pues no gozan de la libertad que les permita prescindir de la aplicación de un precepto constitucional y legal.

En este sentido, resulta importante recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Gangaram Panday vs. Suriname”, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47, señala lo siguiente:

“...nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad. ...”

De lo anteriormente transcrito, se advierte que el Tribunal Interamericano determina que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad **no se apega estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación nacional**, los cuales deben estar justificados **por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley**, lo que no aconteció en el presente caso.

Debe señalarse que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2 y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de acuerdo con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

Por otra parte, se tiene que existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** en su modalidad de **Lesiones** en agravio del ciudadano **LGG**, en virtud de que del análisis de las constancias se pudo apreciar que el agraviado fue objeto de agresiones físicas en su persona cuando se encontraba a bordo del vehículo oficial durante su traslado a la cárcel pública, así como durante el tiempo que permaneció privado de su libertad en la comandancia de la corporación, tal como se puede apreciar en su comparecencia realizada ante la Delegación de la Comisión de Derechos Humanos en Tekax, Yucatán, en la que indicó que después de ser detenido dentro del Bar denominado “J”, por Policías Municipales de esa misma localidad, fue introducido a una de las unidades policiacas, donde una vez en movimiento lo empezaron a golpear al tiempo que le preguntaban si había comprado una Tableta, respondiéndoles afirmativamente, agregando que dicho aparato se encontraba en el citado Bar; posteriormente el agraviado fue trasladado a la Comandancia Municipal de Tekax, Yucatán, lugar en donde fue ingresado a una celda, donde

hicieron que se hincara, y una vez en esa posición lo empezaron a golpear, preguntándole que más le habían vendido, a lo que respondió que solo la Tableta, recibiendo un golpe por cada respuesta, para luego ser arrinconado en una de las paredes de la celda, y con posterioridad lo dejaron en libertad.

Al respecto es de indicar que esta Comisión se allegó de las siguientes evidencias que refieren el estado físico en que se encontraba el agraviado **LGG**:

- 1.- Examen de Integridad Física, realizado por el Médico Forense perteneciente a la Fiscalía General del Estado, en el que se observó lo siguiente: *“...Presenta Equimosis de coloración reciente, en ambas regiones malaras, manchas esquemáticas postraumáticas en dorso costal inferior izquierdo... Conclusión: El examinado es mayor de edad. Psicofisiológicamente esta normal y debe curar en menos de quince días, con tratamiento oportuno y adecuado”*
- 2.- Fe de Lesiones efectuada por personal de la Comisión de Derechos Humanos, Delegación Tekax, Yucatán, en donde se hizo constar: *“...presenta hematoma en abdomen a la altura de la fosa ilíaca superior izquierdo. Refiere dolor en la espalda...”*

De tales constancias se pudo observar que el agraviado presentaba lesiones visibles en su cuerpo que de su análisis podemos apreciar que coinciden en cuanto a su naturaleza, ubicación y tiempo de evolución respecto a las agresiones físicas que dijo haber sufrido por parte de los elementos policiacos.

Asimismo, en lo que atañe a la manera en que el inconforme recibió dichas agresiones físicas que produjeron tales lesiones anteriormente plasmadas, se encuentran las siguientes probanzas:

Por lo que respecta a las agresiones que el agraviado sufrió en el interior del vehículo oficial, se encuentra corroborado con el relato del ciudadano **VCC**, efectuado a personal de este Organismo, el **veinticuatro de noviembre de dos mil catorce**, quien atestiguó el hecho de que el día **cuatro de febrero de dos mil catorce**, después de que la policía municipal de Tekax, Yucatán, lo detuvo, se apersonaron al Bar denominado “J”; lugar en donde los gendarmes del orden municipal entraron, y detuvieron al agraviado, para luego subirlo al vehículo donde se encontraba este testigo, en donde lo empezaron a golpear con el propósito de que les indicara en donde estaba la tableta que se le había vendido.

De igual manera, en relación a las lesiones que sufrió cuando se encontraba en el interior de la comandancia municipal, se acredita con la entrevista realizada al ciudadano **JDST**, por parte de esta Comisión, el mismo día que al anterior testigo, quien refirió haber visto el momento en que era golpeado el citado agraviado por elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, entre ellos el Comandante Dany, cuando se encontraban detenidos en la Comandancia de este Municipio, escuchando como el agraviado respondía que él había comprado una tableta pero no sabía que era robada.

Es preciso señalar que estos testimonios coinciden en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que el agraviado reclama, además de que fueron apreciados por sus sentidos y descritos de manera clara, al asegurar categóricamente que el **día cuatro de febrero de dos mil catorce**, los policías municipales de Tekax, Yucatán, golpearon sin justificación legal alguna a **LGG**, dentro de la unidad de la policía municipal de Tekax, Yucatán, así como momentos después en la Comandancia de esa misma localidad. Testimonios a los cuales se les otorga el suficiente valor probatorio, en virtud de que fueron recabados de oficio por personal de este Organismo, por lo que se puede decir que sus dichos persiguen como única finalidad que este Organismo se allegue de conocimiento de la verdad en el presente asunto, siendo que los dos testigos son habitantes del lugar en que fue detenido el quejoso, además que se encontraban con él al momento de ser golpeado.

En este sentido, con la evidencia médica allegada y la Fe de Lesiones realizada por el personal de la Comisión de Derechos Humanos, queda claro que las lesiones apreciadas en el cuerpo del agraviado **LGG**, fueron ocasionadas por una acción externa y dolosa, y con las circunstancias de modo aportadas por los testigos de mérito se colige que corresponden a las acciones referidas por el agraviado en su queja interpuesta ante este Organismo protector de los Derechos Humanos; todo lo cual permite acreditar la existencia del nexo causal, entre su dicho y las lesiones advertidas, sirviendo como base para poder afirmar que éstas fueron provocadas al momento en que se encontraba dentro de uno de los vehículos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, así como cuando estuvo detenido en la Comandancia de citado Municipio.

Se afirma igualmente lo anterior, pues la autoridad responsable fue omisa en aportar prueba alguna respecto de los hechos que se quejó el ciudadano **LGG**, dentro de las cuales se encontraban las lesiones que sufrió el mismo, así como tampoco proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para el efecto que desvirtuara las alegaciones del agraviado y las testimoniales de mérito, no obstante que esta Comisión en diversas ocasiones le solicitó su informe escrito respectivo.

En este tenor cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cabrera García y Montiel López vs México, en su párrafo 134, establece:

“... la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. ...”

Ahora bien, conviene precisar que esta Comisión reconoce que los cuerpos de seguridad pública tienen la facultad y la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público, y asistirse de la fuerza cuando sea necesario y previsto así por la ley, situación que no aconteció en el presente caso, puesto que no se aprecia alguna conducta agresiva del agraviado LGG hacia los agentes municipales que alterara el orden público y ameritara el uso de la fuerza.

Cabe recordar que el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, textualmente indica:

“... Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Comentario

a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad.

Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

En congruencia con lo anterior, el Principio 4 del Conjunto de Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al respecto indica textualmente:

“... 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. ...”

Sobre el particular, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su recomendación General 12/2006, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, señala que los principios que rigen el uso de las mismas son:

- **La legalidad**, la cual se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas.

- **La congruencia**, que no es más que la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad.
- **La oportunidad**, que consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo.
- **Y la proporcionalidad**, que significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto. ...”

Admniculado con lo anterior, el artículo 21 constitucional vigente en la época de los acontecimientos, establece el sistema de seguridad pública, y dispone que es una función a cargo de los tres órdenes de gobierno que hay en México, así como instaura los principios específicos destinados para regir la actividad de los cuerpos policiacos.

Textualmente dicha norma constitucional señala en su parte conducente:

*“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. **La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.**”*

Así tenemos, que la actuación de los agentes de seguridad estatal debe sujetarse a los principios de: 1) Legalidad, 2) objetividad, 3) eficiencia, 4) profesionalismo, 4) honradez, y 5) respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Los mencionados principios constitucionales, se encuentran recogidos en el artículo 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 constitucional, al indicar:

*“... **Artículo 6.-** Las instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, **su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley. ...”*

Con base en lo anterior, puede advertirse, que la intervención de la fuerza pública está sometida a límites precisos, pues sólo puede realizarse en el marco de la legalidad y respetando los derechos humanos de las personas.

De esta suerte, resulta evidente que los policías aprehensores inobservaron los principios en materia de derechos humanos relacionados con el uso diferenciado de la fuerza, a la que estaban obligados por ser funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; no existiendo alguna normatividad a la que puedan apelar para justificar su actuar desproporcionado al momento de que se encontraba el agraviado detenido dentro del vehículo de la policía municipal de Tekax, Yucatán.

Tampoco se justifican los malos tratos de los que fue víctima el agraviado cuando se hallaba detenido en la Comandancia de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, contraviniéndose de esta manera lo estatuido por el Principio 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que al efecto señala: *"... en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas. ..."*

En este orden, la conducta de los policías de Tekax, Yucatán, que participaron en los hechos que violentaron la integridad física del agraviado **LGG**, constituye al mismo tiempo violación al **Derecho al Trato Digno** en virtud de que dista del mínimo de bienestar generalmente aceptada por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico vigente y que debe ser respetada por los Servidores Públicos, además de que contraviene lo establecido por el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ordinal 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; principio primero del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales prevén que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y, tratándose de personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, deberán ser tratadas humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

De igual forma se contravino lo estatuido por las fracciones I y IX, del numeral 40, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra versan:

*"... **Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución.

(...)

IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;..."

Por su parte, se dice que existió violación al **Derecho a la Privacidad** del ciudadano **AGP**, toda vez que los Policías Municipales de Tekax, Yucatán, ingresaron sin justificación legal alguna, a la cocina del Bar denominado "J" y se llevaron una tableta que había comprado su hijo.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto no se encuentra acreditado probatoriamente que el Bar denominado “J” fuese el domicilio que habita el agraviado **AGP**, también lo es que **legalmente el domicilio puede ser el asiento principal de la persona física en donde tiene sus negocios, en donde la autoridad podría introducirse a éste bajo ciertos requisitos**, siendo que al ser un espacio público, los elementos del orden debieron de circunscribirse en su actuación hasta donde la ley se los permitía, es decir, los lugares destinados al público; de la narrativa expresada por el inconforme **GP**, se tiene que los servidores públicos se introdujeron hasta la cocina del lugar, siendo que este sitio no es un acceso propiamente para el público y, por ende, debían haber solicitado autorización para su intromisión, o en su defecto, los requisitos que prevé la ley.

Ciertamente, el artículo 16 constitucional, establece como un derecho subjetivo público de los gobernados el no ser molestados en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones; desde luego, contempla la inviolabilidad del domicilio, sin embargo, permite a la autoridad practicar actos de molestia a los particulares e introducirse a su domicilio, bajo ciertas condiciones o requisitos y con un propósito definido, a efecto de que pueda cumplir con sus actividades, pero sin causar una molestia innecesaria al particular.

Este proceder ilegal de la autoridad Municipal de Tekax, Yucatán, es violatorio de los derechos humanos, toda vez que ésta al introducirse a la cocina del citado Bar denominado “J” a efecto de buscar y localizar la tableta en comento, violentó lo dispuesto en el artículo 14, y el ya mencionado artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra respectivamente versan:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Por último, en virtud de haberse acreditado la violación a los Derechos Humanos expuestos anteriormente, es decir, a la Libertad, a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno en agravio del agraviado LGG, así como a la Privacidad en agravio del señor AGP, se tiene que ello también constituye transgresión a los **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, toda vez que las conductas de los referidos servidores públicos constitutivas de estas violaciones no encuentran causa legal que los justifique.

Ello transgrede lo estipulado por lo estatuido por las **fracciones I y XXI del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los hechos, que a la letra rezan:

*“...**ARTÍCULO 39.-** Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. (...)

***XXI.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”*

OTRAS CONSIDERACIONES

No pasa inadvertido, que el quejoso **AGP**, indicó en su queja interpuesta ante esta Comisión de Derechos Humanos, que el día que ingresaron los elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, al Bar denominado “J”, con el propósito de llevarse la tableta que había comprado su hijo de nombre **LGG**, se apoderaron igualmente de la cantidad de seis mil pesos; se debe de decir respecto a este asunto, no existieron los elementos probatorios contundentes, toda vez que la única probanza relacionada con esta radica en el testimonio del Ciudadano **ACM**, quien refirió haber visto a la policía municipal ingresar al Bar denominado “J” y apoderarse del dinero a que hace referencia el inconforme, sin embargo, debe de señalarse que dicha narrativa obra en la carpeta de investigación NSYUCG03012201434HVA, con número de control interno NSJ120/12^a/2014, tramitada en el Ministerio Público de la localidad de Tekax, Yucatán, no como testimonio, sino en el contenido del informe elaborado por el agente de la Policía Ministerial Investigadora, Ricardo May Ciau, por lo tanto, resulta un testimonio de oídas que probatoriamente debe considerarse insuficiente para tener por acreditado la sustracción de la cantidad monetaria señalada, máxime que no se encuentra armonizada con otros datos de prueba y no se tiene información en el expediente que hoy nos ocupa, si esa persona fue citada para declarar ante el Agente del Ministerio Público, por lo que ante la insuficiencia probatoria para acreditar la sustracción de dinero por parte de los elementos de la Policía Municipal de Tekax, se orienta al quejoso para que coadyuve, en este aspecto, con la autoridad ministerial respectiva, para el efecto se le dé continuidad a la carpeta de investigación NSYUCG03012201434HVA, con número de control interno NSJ120/12^a/2014,

Por último, en consecuencia de la falta de colaboración del **Presidente Municipal de Tekax, Yucatán**, por su negativa de proporcionar el informe y documentación solicitada por esta Comisión, a fin de aclarar la situación de los hechos violatorios atribuidos a los Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de esa misma localidad, constituye una muestra de desinterés y falta de cooperación en la noble tarea de esta Institución de investigar violaciones a derechos humanos, y a todas luces es **contrario a la obligación constitucional de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, **así como contraviene el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.**

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a) Marco Constitucional

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

*“... **Artículo 1o.** (...) (...)*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”

*“**Artículo 113.** (...)*

“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

b) Marco Internacional

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece que *una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a la víctima, la parte*

responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“... **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma,

religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“... **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

“... **Artículo 63**

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas**.

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.

Así las cosas, se deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c) Autoridades responsables

En el presente expediente se acreditó fehacientemente que hasta la elaboración de esta recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos al **Derecho a la Libertad**, en su modalidad de **Detención Ilegal**; el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **Ejercicio Indevido de la Función**

Pública; el Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de **Lesiones**; y el **Derecho al Trato Digno**, en agravio de **LGG**; así como el **Derecho a la Privacidad**, en perjuicio del ciudadano **AGP**, por lo que resulta más que evidente el deber ineludible del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, proceder a la realización de las acciones necesarias para que los referidos quejosos, **sean indemnizados y reparados del daño de manera integral, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos**. Lo anterior, sustentado además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los acontecimientos.

MODALIDADES DE REPARACIÓN QUE DEBERÁN SER ATENDIDAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEKAX, YUCATÁN:

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **Presidente Municipal de Tekax, Yucatán**, comprenderán: A).- **Garantías de satisfacción**, que será iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados en la violación de los Derechos Humanos arriba señalados, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad. B).- **Garantías de no repetición**, que implica girar instrucciones escritas en las que conmine a sus elementos policiacos a cumplir la legalidad en las detenciones que realicen con motivo de sus funciones.. De igual forma revisar que la capacitación brindada incluya los aspectos siguientes: derechos humanos, en particular los derechos a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal (por lesiones), así como la protección de la dignidad de los ciudadanos. Lo anterior, tal y como se le precisará con mayor amplitud en el capítulo de Recomendaciones de la presente resolución. C).- **Reparación del daño**, instruyendo a quien corresponda, a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que los agraviados **LGG y AGP**, sean indemnizados y reparados del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

Por todo lo analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos humanos emite al Presidente Municipal de Tekax, Yucatán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Realizar las acciones necesarias con la finalidad de determinar las identidades de todos los elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, que tuvieron participación en los hechos materia de la presente queja, dentro de los que se encuentra una persona que se le conoce como Comandante “Dany”, mismos que transgredieron los Derechos **a la Libertad, a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno** en agravio del ciudadano **LGG**, a la **Privacidad** en agravio del señor **AGP**, así como a la **Legalidad y Seguridad Jurídica** en agravio de ambos.

Una vez identificados los servidores públicos responsables, iniciar ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad contra los mismos y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de servidores públicos.

Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, deberá realizar las acciones necesarias para dar inicio y continuidad a la probable responsabilidad civil y/o penal a favor de los hoy agraviados, en caso de que los actos y omisiones producidos por los servidores públicos implicados así lo ameriten.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los servidores públicos indicados, en el caso de que algunos de ellos ya no laboren en dicha corporación, deberá de agregarse el resultado del procedimiento a su expediente personal, en la inteligencia de que deberá acreditarlo con las constancias conducentes.

SEGUNDA: Instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que los agraviados **LGG y AGP, sean indemnizados y reparados del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos**, tomando en consideración lo señalado en el apartado de observaciones de la presente recomendación. En el entendido de que deberá remitir a esta Comisión, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

TERCERA: De igual modo, que se impartan cursos de capacitación a los servidores públicos dependientes de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a **la Libertad, la Legalidad y Seguridad Jurídica, Integridad y Seguridad Personal**, así como al **Trato Digno**, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y en la **normatividad Internacional, Nacional y Estatal**; en salvaguarda de los derechos humanos de todas las personas.

En la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención a la ética profesional y respeto a los derechos humanos.

Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la Dirección de Policía Municipal de Tekax, Yucatán, someter a todos sus integrantes a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su

caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos de las personas.

Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

CUARTA: Se solicita a Usted, que en lo sucesivo rinda el informe solicitado por esta Comisión en los términos establecidos en el artículo 87 de la Ley que rige a este Organismo, vigente en la época de los hechos, y cumpla con su deber de proporcionar toda la documentación que le fuera solicitada.

De igual manera, dese vista de la presente recomendación al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **Presidente Municipal Tekax, Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho José Enrique Goff Ailloud**. Notifíquese.